



Roj: **STSJ CL 2074/1999 - ECLI: ES:TSJCL:1999:2074**

Id Cendoj: **09059340011999101421**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/1999**

Nº de Recurso: **272/1999**

Nº de Resolución: **383/1999**

Procedimiento: **RECURSO DE SUPLICACION**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso de Suplicación número 272/99 interpuesto por la representación de D. Jesus Miguel , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos en autos número 1005/98 seguidos a instancia del expresado recurrente, contra el Excmo. Ayuntamiento de Pancorbo, en reclamación sobre Derecho y Cantidad. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa Segoviano Astaburuaga que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha de 26 de Febrero de 1.999 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que debo desestimar y desestimo en todas sus pretensiones la demanda de D. Jesus Miguel y absolviendo de las mismas a la demandada AYUNTAMIENTO DE PANCORBO e imponiendo al actor por mala fe una multa de 40.000 Ptas y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "Primero.- E. Jesus Miguel formulada demanda contra el Excmo. Ayuntamiento de Pancorbo. Segundo.- Que con fecha 19.6.98, fue convocado por el Ayuntamiento de Pancorbo, concurso para la contratación eventual de un peón para las tareas de conservación y mantenimiento de servicios, edificios e instalaciones municipales, hasta la provisión de la citada plaza con carácter definitivo por el mecanismo legalmente establecido. Tercero Que la convocatoria se rigió por las bases de selección laboral eventual, elaboradas por acuerdo del Plano Municipal de fecha 13.7.94, y modificadas en sesión de 11.2.97 y la Base Octava del citado reza textualmente: "Concluido el proceso selectivo, dentro de los cinco días siguientes, se formalizará al contrato o contratos consiguientes en legal forma. En caso de que no pudiera efectuarse por causa imputable al aspirante seleccionado.".- Cuarto.- Que el Tribunal Calificador, en reunión de 7 y Acta levantada al efecto de 8.7.98, acordó dar por concluido el proceso selectivo, estableciendo la puntuación definitiva de los aspirantes y atribuyendo al actor el puesto de trabajo por obtener la puntuación superior. Quinto.- Que el Tribunal Calificador, a la vista de las reclamación efectuadas en procesos selectivos, concluyó el citado proceso selectivo el 24.7.98. Sexto.- Que el actor solicita sentencia por la que estimando la demanda se declare el derecho a la extensión y efectividad desde el 13.7.98, del contrato de trabajo suscrito el 28.9.98 y efectos 1.10.98, y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Pancorbo a estar y pasar por esta declaración y al pago de la cantidad de 344.562 pts, en concepto de salarios dejados de percibir. Séptimo.- Que el actor efectuó la oportuna reclamación previa el 1.10.98. Octavo.- Que el actor fue contratado con la modalidad de contrato de trabajo de duración determinada al amparo del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores el 1.10.98 hasta fin de contrato y con el objetivo el citado contrato de cubrir el puesto de peón de servicios varios hasta la adjudicación de la plaza de modo definitivo.- Noveno.- Que el actor estuvo prestando servicios a través de Yolmar Empleo Empresa de Trabajo Temporal S.L. desde el al 20 de Julio de 1.998 y recibiendo la cantidad de 204.105 Ptas y desde el 1.9.98 y recibiendo la cantidad de 195.043 pts y para la citada empresa Ylmar Empleo, Empresa de Trabajo Temporal S.L. Décimo.- Que con fecha 10.12.98 el



Ayuntamiento en pleno acordó reconocer a D. Jesus Miguel el derecho a la extensión y efectividad desde el 16.7.98 del contrato de trabajo que ha convenido este Ayuntamiento con efectos 1.10.98 y consiguientemente, al abono de las retribuciones dejadas de percibir durante tal periodo y una vez descontadas de las mismas las prestaciones de desempleo y los salarios por trabajo por cuenta ajena durante el mismo periodo y teniendo que aportar el interesado a efectos de liquidación consiguiente certificación de la vida laboral del periodo y en su caso las correspondientes nóminas de haberes y percepciones por desempleo, acuerdo notificado el 30.12.98. Once.- Que el actor estuvo prestando servicios para el Ayuntamiento desde el 12.5.97 al 11.11.97 y percibiendo prestaciones de desempleo desde el 12.11.97 al 31.1.98 y prestando servicios para la empresa de Trabajo Temporal desde el 22.4.98 al 20.7.98 y desde el 28.7.98 al 30.9.98. Doce.- Que en el acto del juicio, la Corporación Municipal demandada dice reconocer la antigüedad con efectos de 16.7.98 y reconocerle la cantidad de 66.091 ptas. Trece.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales."

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada por D. Jesus Miguel contra el Ayuntamiento de Pancorbo, en reclamación de derecho y cantidad, imponiendo a la parte actora una multa por temeridad de 40.000 pts, y frente a la misma se interpone recurso de suplicación por el letrado representante de la parte actora interponiendo recurso de Suplicación.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral alega indebida aplicación del art. 15.4 del Real Decreto 364/95 de 10 de Marzo, en relación con lo dispuesto en los arts. 3.1 y 4.2.b) del Estatuto de los Trabajadores y 35.1 de la Constitución Española.

El recurrente alega, en esencia, que obtuvo plaza de peón tras la Convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Pancorbo al 19-6-1998, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de dicha convocatoria, tras finalizar el proceso selectivo el 8 de Julio de 1998 debió procederse a formalizar el contrato de trabajo en plazo de cinco días, es decir el 14 de Julio de 1998 con fecha límite, al no haberse formalizado hasta el 28-9-1998 tiene derecho a percibir los salarios correspondientes a dicho periodo, es decir 344.562 pts o, subsidiariamente 66.091 pts, que es la diferencia entre la cantidad percibida por su trabajo en otra empresa durante dicho periodo y la que le hubiera correspondido de haber trabajado en el Ayuntamiento de Pancorbo.

Hay que señalar que las bases de la Convocatoria son ley entre las partes, por lo que constando en la base octava de la convocatoria del Ayuntamiento de Pancorbo de 19 de Junio de 1998 que "concluido el proceso selectivo, dentro de los cinco días siguientes se formalizará un contrato en legal forma, lo que supone que habiendo finalizado el proceso selectivo el 8 de Julio de 1998, al ser fiesta local el 13 de julio de 1998, el plazo para formalizar el contrato expiraba el 15 de Julio de 1998, al no haber sido contratado el recurrente hasta el 1.01.1998, es evidente que ha sufrido unos determinados perjuicios.

En virtud de lo establecido en el art. 1101 del Código Civil "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquella", por lo que en principio al haber incumplido sus obligaciones el demandado, hoy recurrido, ha de indemnizar el daño causado.

Respecto al importe a que ha de ascender el "quantum" indemnizatorio, queda acreditado que la cantidad que le hubiera correspondido percibir al recurrente, de haber iniciado su relación laboral en la fecha fijada en las bases de la Convocatoria, hubiera ascendido a 344.562 pts, sin embargo dicha cuantía ha de atemperarse teniendo en cuenta que durante el periodo en el que no prestó servicios para el Ayuntamiento de Pancorbo estuvo prestando servicios a través de Yolmar Empleo-Empresa de Trabajo Temporal S.L. en la que percibió, como expresamente ha reconocido la demandada 303.622 pts, que son las cantidades que constan en el hecho probado noveno de la Sentencia una vez descontadas las cantidades percibidas en concepto de dietas, por lo que procede desestimar el pedimento principal del recurso y estimar el subsidiario condenando al demandado a abonar al actor, hoy recurrente, la cantidad de 66.091 pts.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia indebida aplicación de lo dispuesto en el art. 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el art. 24 de la Constitución Española.



La censura jurídica formulada ha de ser estimada. En efecto no puede ser tachada de mala fe la conducta del actor recurrente por reclamar el reconocimiento de una determinada antigüedad en su demanda pues, si bien es cierto que la demandada le reconoció dicha antigüedad al resolver la reclamación previa, no es menos cierto que dicho reconocimiento se produjo después de interpuesta la demanda, ya que esta se presentó el 26 de Octubre de 1998 y la resolución de la reclamación previa fue notificada al recurrente el 30 de Diciembre de 1998.

Tampoco puede apreciarse mala fe en el hecho de que el hoy recurrente en su demanda omitiera alegar que había estado prestando servicios para otra empresa pues el se limitó a reclamar la cuantía máxima de indemnización que entendía que le correspondía por los daños y perjuicios sufridos, incumbiendo, en su caso, a la demandada el oponerse al "quantum" indemnizatorio reclamado, lo que así ha efectuado.

Por todo ello al no apreciarse mala fe en la conducta del recurrente, procede estimar asimismo este motivo de recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el pedimento subsidiario del recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Jesus Miguel frente a la Sentencia de 26 de Febrero de 1.999 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos en autos 1005/98, seguidos a instancia del expresado recurrente, contra el Excmo. Ayuntamiento de Pancorbo, en reclamación sobre Derecho y Cantidad, y con revocación de dicha Sentencia, debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda formulada condenado al demandado a abonar al actor la cantidad de 66.091 pts, desestimando los restantes pedimentos contenidos en la demanda, revocando la imposición de multa por mala fe al actor.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.